

Resumen

La Sala desestima el recurso de casación interpuesto y declara conforme a Derecho el acuerdo municipal de concesión de licencia de parcelación. Declara la Sala que el otorgamiento de licencias corresponde al Alcalde, salvo que las Ordenanzas o las Leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno, además la licencia impugnada fue ratificada por el Pleno del Ayuntamiento y tiene apoyo legal en las normas subsidiarias del municipio en cuestión. Declara finalmente la Sala frente a la pretendida infracción de las normas del Ordenamiento Jurídico y de la jurisprudencia que el recurrente incumple la carga legal de citar las normas que considere infringidas.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana
art.254 , art.258.1 , art.261 , art.262

RDLeg. 781/1986 de 18 abril 1986. TR Disposiciones legales vigentes de Régimen Local
art.24

RD 1346/1976 de 9 abril 1976. TR Ley del Suelo y Ordenación Urbana
art.254 , art.258.1 , art.261 , art.262

Ley de 17 julio 1958. Procedimiento Administrativo
art.53

Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
art.99.1 , art.102.3

D de 17 junio 1955. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales
art.9

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 1 |
| FALLO | 2 |

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.254, art.258.1, art.261, art.262 de RDLeg. 1/1992 de 26 junio 1992. TR Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana

Aplica art.24 de RDLeg. 781/1986 de 18 abril 1986. TR Disposiciones legales vigentes de Régimen Local

Aplica art.254, art.258.1, art.261, art.262 de RD 1346/1976 de 9 abril 1976. TR Ley del Suelo y Ordenación Urbana

Aplica art.53 de Ley de 17 julio 1958. Procedimiento Administrativo

Aplica art.99.1, art.102.3 de Ley de 27 diciembre 1956. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Aplica art.9 de D de 17 junio 1955. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

Cita art.41 de RD 2568/1986 de 28 noviembre 1986. Rgto. Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

Cita art.95.1 de RD 1346/1976 de 9 abril 1976. TR Ley del Suelo y Ordenación Urbana

Jurisprudencia

Citada por STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 noviembre 2002 (J2002/94147)

En la Villa de Madrid, a cuatro de Mayo de dos mil.

Visto el recurso de casación núm. 240/95, interpuesto por la Procuradora Sra. Esquivias Yustas, en nombre y representación de D. Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 7 de Diciembre de 1994 y en su recurso núm. 170/93, por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sobre impugnación de licencia de parcelación, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Carranque, representado por la Procuradora Sra. Rodríguez Pechín.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso de casación la sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó en fecha 7 de Diciembre de 1994, y en su recurso contencioso administrativo núm. 170/93,

por medio de la cual se desestimó el formulado por D. Santiago contra la resolución del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Carranque (Toledo) de fecha 29 de Julio de 1992, que concedió a D^a Natividad licencia de parcelación de finca registral núm.... diez parcelas. Dicha resolución fue confirmada presuntamente en reposición.

SEGUNDO.- D. Santiago impugnó en vía contencioso administrativo esa licencia, con base en dos argumentos, a saber, primero incompetencia del Sr. Alcalde para concederla, por corresponder su otorgamiento al Pleno del Ayuntamiento, lo que la hace nula de pleno derecho; y, segundo, que al concederla se infringió el planeamiento urbanístico, ya que debía haberse aprobado previamente un Plan Parcial o un Plan Especial de Reforma Interior, que a su vez debían haberse desarrollado mediante los oportunos proyectos de urbanización y parcelación.

TERCERO.- El Tribunal de instancia dictó la sentencia aquí impugnada, que desestimó el recurso contencioso administrativo. Lo hizo con base fundamental en estos argumentos:

1º).- Que el otorgamiento de las licencias corresponde al Alcalde, salvo que las Ordenanzas o las Leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno, tal como dispone el art. 24-c) del Texto Refundido de Régimen Local de 18 de Abril de 1986 EDL 1986/10119 y el art. 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de 28 de Noviembre de 1986 EDL 1986/12278 .

2º) Que, además, la licencia fue ratificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 28 de Agosto de 1992.

3º) Que la segregación está amparada en las Normas Subsidiarias de Carranque (Toledo), no exigiéndose la previa aprobación ni de un Plan Parcial ni de un Plan Especial de Reforma Interior.

4º) Que la exigencia de la parcela mínima de 300 metros ha sido cumplida en el presente caso, ya que aunque una de las resultantes sólo tiene 240 metros cuadrados, se impuso en la licencia la condición de que esa parcela fuera agrupada a otra, de forma que ninguna de las resultantes fuese inferior a 300 metros cuadrados.

CUARTO.- Contra esa sentencia ha formulado recurso de casación el demandante D. Santiago, en el cual esgrime cuatro motivos de impugnación, que vamos a estudiar seguidamente, si bien ya desde ahora anunciamos su desestimación.

QUINTO.- En el primer motivo se alega infracción del art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales EDL 1955/46 , que (según dice el recurrente) atribuye al Pleno del Ayuntamiento el otorgamiento de licencias.

Por dos razones rechazaremos este motivo:

A) La primera, porque el citado art. 9 EDL 1955/46 no atribuye específicamente al Pleno del Ayuntamiento la competencia para otorgar licencias.

B) La segunda, porque aunque el Alcalde careciera de competencia, su acto habría sido ratificado y convalidado por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 28 de Agosto de 1992, de conformidad con el art. 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo EDL 1958/101 , ya que la incompetencia no sería en todo caso manifiesta y el vicio no hubiera originado la nulidad del acto, sino sólo su anulabilidad, siendo en consecuencia posible su convalidación.

SEXTO.- En el segundo motivo se alega infracción del art. 254 de la Ley del Suelo de 26 de Junio de 1992 EDL 1992/15748 y, por remisión, los arts. 261 y 262 de la misma Ley EDL 1992/15748, y ello por no ir firmado el proyecto técnico por técnico competente.

Tampoco aceptaremos este motivo, porque tales preceptos no se refieren en absoluto al problema que el recurrente plantea, que es si un proyecto de parcelación debe o no ir firmado por técnico competente. Y los preceptos citados no se refieren en absoluto a esa cuestión.

SEPTIMO.- Como tercer motivo de casación se alega infracción del art. 258-1 de la Ley del Suelo de 1992 EDL 1992/15748 , (art. 95-1 del Texto Refundido de 9 de Abril de 1976 EDL 1976/979), por haberse autorizado una parcelación de la que resulta al menos una parcela de una superficie (230 m) inferior a la mínima establecida en las Normas Subsidiarias (300 m).

Para rechazar este motivo bastará con considerar, como hace la sentencia impugnada, que la licencia impuso la condición expresa de la "posterior agrupación de parcela de 240 metros cuadrados a otra, de forma que ninguna de las resultantes sea inferior a los 300 metros cuadrados".

Esta condición significaba la exigencia del cumplimiento del requisito legal. Es cierto que aquellos preceptos hablan de operación "simultánea", pero esa simultaneidad se cumple en el presente caso, porque fue la propia licencia la que exigió, desde su misma fecha, la posterior agregación.

OCTAVO.- Finalmente, y como cuarto motivo de impugnación, se dice que al recaer la licencia de reparcelación sobre unos terrenos sin servicios, que, por lo tanto, no son urbanos, se hubiera precisado un previo proyecto de parcelación y de urbanización.

En este motivo la parte recurrente no cita ni un solo precepto ni una concreta jurisprudencia que considere infringidos, y, por lo tanto, ha incumplido la carga procesal que le impone el art. 99-1 de la Ley Jurisdiccional EDL 1956/42 , pues no ha citado "las normas o la jurisprudencia que considere infringidas", razón por la cual debemos rechazar también este motivo.

NOVENO.- Al declarar no haber lugar al recurso de casación hemos de condenar a la parte recurrente en las costas del mismo (art. 102-3 de la Ley Jurisdiccional).

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLO

Que declaramos no haber lugar y, por lo tanto, desestimamos el presente recurso de casación núm. 240/95, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

en fecha 7 de Diciembre de 1994 y en su recurso contencioso administrativo núm. 170/93. Y condenamos a la parte recurrente en las costas del presente recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano de Oro-Pulido y López.- Juan Manuel Sanz Bayón.- Ricardo Enríquez Sancho.- Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.- Pedro José Yagüe Gil.- Manuel Vicente Garzón Herrero.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.